

C.P.C. N°

578 / 1029

ANT.: Presentación de don Juan Pablo Ossa Dietsh en relación con la Ley N° 18.443, que incluyó a los "videogramas" en la Ley de Propiedad Intelectual.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago,

30 OCT. 1986

1.- Don Juan Pablo Ossa Dietsh, mediante presentación de 17 de Septiembre pasado, ha planteado el problema suscitado a los clubes de video con la dictación de la Ley N° 18.443, de 17 de Octubre de 1985, que modificó la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, reconociendo, entre otros, el derecho de los productores cinematográficos sobre las copias de sus películas en video.

Señala que en la actualidad existen en el país dos firmas que están comercializando cintas originales, una de las cuales representa a varias compañías cinematográficas, con lo que han conseguido el manejo del mercado respectivo, causando un daño a los clubes de video, ya que determinan el precio de las cintas referidas, el que resulta muy alto para los clubes pequeños, que no pueden pagarlo.

Expresa que la alternativa es comprar a dicho precio o cambiar de rubro.

Termina manifestando que están conscientes de la necesidad de que se reglamentara el funcionamiento de los clubes mencionados, pero que no se ha considerado el alto costo que significará el cambio, ya que a partir del 1° de Enero de 1987 no podrán comercializar el stock de cintas con que cuentan y deberán comprar los originales a un precio elevado.

2.- Coincidentes con lo anterior son las declaraciones formuladas a diversos órganos de prensa, con posterioridad a la publicación de la Ley N° 18.443, por don Edgardo Silva, quien

tendría la representación de todos los dueños de clubes de video. En ellas señala que la modificación a la Ley de Propiedad Intelectual, en cuanto prohíbe la reproducción de películas sin autorización del productor a contar de la fecha señalada precedentemente, es tan drástica que significa la eliminación de los clubes de video, y, lo que es peor, la entrega a los extranjeros de todas las facilidades para entrar al mercado nacional e imponer sus condiciones.

Reconoce que hasta la publicación de esa ley, los clubes de video han funcionado sin pagar derechos de propiedad intelectual, pero aduce que ello se debe a que las grandes compañías cinematográficas declararon no tener interés en el mercado nacional -que en 1980 era de no más de 50.000 aparatos reproductores- cuando ellos realizaron las primeras gestiones para traer videocassettes a Chile.

Expresa que esto significó la compra de equipos y materiales para hacer las copias y que en la actualidad hay toda una infraestructura en la que trabajan alrededor de 5.000 personas.

Señala que lo que producen es de buena calidad y bajo costo y resulta barato tanto para el público como para el país, por cuanto el gasto en divisas es mínimo.

Manifiesta que el reemplazo de lo nacional por lo extranjero no sólo los hará desaparecer sino que encarecerá el producto y significará un mayor gasto de divisas, toda vez que aun en el caso de que las copias se hagan en Chile, "traer el material le va a costar 300.000 dólares al país, más 5.000 dólares por título de película y un porcentaje del 40% de las ventas". Con ello, los videocassettes van a subir, disminuirán los usuarios y proliferará el clandestinaje.

Hace presente que ellos no son "piratas", ya que han actuado sin ocultar nada, pagan impuestos y no dañan ninguna industria nacional, sino que son industria nacional.

Señala que en la fecha indicada, 1º de Enero de 1987, los 40 clubes de video existentes en Santiago tendrán que elegir

entre cerrar sus puertas o empezar a comprar las cintas, pagando el derecho de autor, a CONATE, que importará las de Paramount, Universal y de productores independientes o a don Enrique Wurth, de la Metro, quienes decidirán en definitiva el precio que se cobrará al público. Con ello se verá afectado el usuario, que en lugar de encontrar entre mil y tres mil títulos en cada tienda, se encontrará con 250 cintas y antiguas, según se desprende de las propias declaraciones de don José Patricio Daire, gerente de CONATE, quien ha anunciado que las cintas no se ofrecerán antes de 3 meses del estreno en cine.

Agrega que no es difícil advertir que monopolizar esta actividad "parece ser la forma más económica de obligar al público a ir a los cines, en su gran mayoría anticuados y con pésimos sistemas de audio".

Asegura estar de acuerdo con que la actividad se realice legalmente, pagando los derechos correspondientes, pero que lo más justo sería que se obligara a pagar a todas las películas que lleguen a partir de la fecha tantas veces mencionada, y que no se afecte las cintas en stock.

Asimismo, expresa el deseo de que se amplíe el plazo para adecuarse a las nuevas normas, a fin de que puedan transar en mejores condiciones con las empresas extranjeras y para poder amortizar sus inversiones.

Finalmente, propone exceptuar de la Ley de Propiedad Intelectual a los "videogramas" y estudiar una legislación específica a su respecto.

3.- La Ley de Propiedad Intelectual, cuyo texto fue aprobado por la Ley N° 17.336, de 2 de Octubre de 1970, protege los derechos patrimonial y moral de los autores de las obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión y los derechos conexos que ella determina.

Dicha protección comprende el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra (Inciso final del artículo 1°).

El derecho patrimonial, de conformidad con el artículo 17 de la ley, confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

Por su parte, el artículo 18<sup>a</sup> señala que sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las formas que dicho artículo indica.

El artículo 3<sup>a</sup>, en su N<sup>o</sup> 8 menciona, entre las obras que quedan especialmente protegidas "con arreglo a esa ley", a las obras cinematográficas.

Por su parte, el artículo 5<sup>a</sup> contiene una serie de definiciones "para los efectos de la presente ley" y el Capítulo II (artículos 78 a 85) trata de las "Contravenciones y Sanciones".

La Ley N<sup>o</sup> 18.443, que según dijéramos anteriormente, fue publicada el 17 de Octubre de 1985, introdujo modificaciones a la Ley N<sup>o</sup> 17.336, entre las que se cuenta la inclusión de algunas normas que dicen relación con los "videogramas", que no figuraban en ella.

Así, agregó a las definiciones del artículo 5<sup>a</sup>, entre otros términos, los de "videograma", "copia de videograma" y "distribución de fonogramas o videogramas al público", entendiéndose por este último "cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer directa o indirectamente copias de un fonograma o videograma al público".

Incluyó, asimismo, entre los que cometen delitos contra la propiedad intelectual a "los que en contravención a las disposiciones de esta ley o a los derechos que ella protege, intervengan, con ánimo de lucro, en la reproducción, distribución al público o introducción al país, y los que adquieran o tengan con fines de venta: fonogramas, videogramas, discos fonográficos, cassettes, videocassettes, filmes o películas cinematográficas, nacionales o extranjeros", sancionando a los autores con la pena que señala.

Esta norma, en lo relativo a los videogramas y video cassettes, regirá a contar del 1º de Enero de 1987, según lo dispuesto por el artículo transitorio de la Ley N° 18.443.

4.- El análisis de lo expuesto y disposiciones legales citadas permiten concluir, a juicio de esta Comisión, lo siguiente:

a) Al incluir el legislador en la Ley de Propiedad Intelectual normas expresas en relación con los "videogramas", no ha hecho otra cosa que hacer extensivas a éstos, en forma explícita, aquéllas que rigen para las demás obras producto de la inteligencia del hombre que dicha Ley protege y que, por tratarse de material de reciente tecnología, no habían sido considerados por ella.

Consecuentes con dicha ley, los dueños de clubes de video han manifestado su acuerdo con que su actividad comercial se efectúe en forma legal, pagando los derechos correspondientes, estimando, además, que debería estudiarse una ley específica sobre la materia, menos drástica que la Ley de Propiedad Intelectual actualmente vigente.

b) La Ley modificatoria ha otorgado a los dueños de clubes de video un plazo razonable para adecuarse a las nuevas normas, ya que, como se ha señalado, dicha ley se publicó el 17 de Octubre de 1985 y la norma respectiva empezará a regir el 1º de Enero de 1987.

c) En consecuencia y de acuerdo, además, con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión estima que las normas legales mencionadas no contradicen dicho cuerpo legal.

d) Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión está llana a recibir las denuncias concretas que se presentaren a su conocimiento, fundadas en conductas arbitrarias o abusivas en que incurrieren las empresas que detenten una posición dominante en el

19

mercado de la distribución o comercialización de películas o videogramas.

e) Asimismo, es necesario tener presente que la distribución exclusiva de videogramas de varios productores, no puede estar en manos de una sola persona o empresa, por cuanto ello constituiría un impedimento a la libre competencia, según lo dispone la letra c) del artículo 2º del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

De igual modo, una misma persona o empresa no puede tener, simultáneamente, la distribución exclusiva de películas cinematográficas y de videogramas, por tratarse de dos rubros que son competitivos entre sí.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 23 de Octubre de 1986, con el voto de los señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

No firma el señor Sepúlveda Campos, no obstante estar presente en el acuerdo, por encontrarse ausente.-



BLANCA PALUMBO OSSA  
Secretaria Abogado de la Comisión Preventiva Central